



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 080013110003-2010-00159-00  
DEMANDANTE: KELLY PAOLA SALAS CAÑATE  
DEMANDADO: PEDRO DAVID MEJIA WILCHES

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Revisado el presente proceso se observa que, mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2021, se ordenó requerir al pagador de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional a fin de que explicara las razones por las cuales suspendió el pago de las cuotas alimentarias ordenadas por este despacho judicial a favor de la señora KELLY PAOLA MEJIA WILCHES en representación de sus menores hijos JESUS DAVID MEJIA SALAS, GABRIELA ALEJANDRA MEJIA SALAS y JOSEFINA MEJIA SALAS y certificara los embargos por alimentos que pueda tener el señor PEDRO DAVID MEJIA WILCHES, los porcentajes de los embargos sobre la mesada pensional y el Juzgado que las decretó.

Igualmente, se ordenó requerir al Juzgado Cuarto de Familia con el fin de que remitiera copia del proceso Rad. 2005-00521 seguido por la señora CARMEN URBANA AHUMADA COLLAZOS contra del señor PEDRO DAVID MEJIA WILCHES, a fin de conocer el estado actual del proceso y si es el caso regular las cuotas alimentarias.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia remitió copia del proceso 2005-00521 Alimentos de Menores y Exoneración de Alimentos.

Así mismo, el codificador de embargos Nomina de Pensionados SEGEN APA 12. JONATHAN ANDRES AVILA MOLINA de la Policía Nacional aportó respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado, donde informa que: **“...una vez revisado en el Gestor de Contenidos Policiales (GECOP), herramienta tecnológica para la recepción de la documentación llegada y salida de la Policía Nacional, se evidencia únicamente el radicado No. E-2019-013270-DIPON de fecha 14/02/2019 (de cuyo documento me permito anexar copia), el señor PEDRO DAVID MEJIA WILCHES allegó a esta dependencia la comunicación donde su despacho ordenó el levantamiento de la medida del asunto, motivo por el cual dicha obligación opero por última vez hasta el proceso de nómina del mes de febrero del año 2019...”**

Además, informó que **“...Por otro lado, en cuanto al requerimiento de indicar la información de los procesos alimentos que a la fecha se ejecutan en contra del señor PEDRO DAVID MEJÍA WILCHES, al respecto me permito comunicar a ese despacho, que una vez revisado en el Sistema de Liquidación Salarial (LSI) de la Nómina de Pensionados de la Policía Nacional, se evidencia que al momento se le ejecuta una medida de alimentos, con los siguientes datos, así:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

PORCENTAJE	JUZGADO	DEMANDANTE	NO. PROCESO
6.25%	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA	MARIA JOSE MEJIA AHUMADA	08001311000420050052100

**Así las cosas, permito indicarle que a la fecha esta dependencia se encuentra a la espera de la respuesta que brinde su despacho con el fin de verificar si la medida levantada debe ejecutarse nuevamente, sin que la misma sobrepase el cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional del demandado, en concordancia con el Artículo 58 del decreto 1213 de 1990 “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.”, el cual consagra:**

**Artículo 112. Inembargabilidad y descuentos. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas...**

En virtud de lo anterior, procedió el Juzgado a revisar el oficio mediante el cual presuntamente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, observando que el mismo no fue elaborado por la Secretaría del Juzgado y la firma no corresponde al de la Secretaria de este Despacho Judicial.

Adicionalmente, el Juzgado se dispuso revisar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial con el fin de corroborar que se haya proferido la mencionada providencia de fecha de 10 de octubre de 2018, encontrando que la misma no existe y que en ninguna providencia dictada en el presente proceso se ordenó levantamiento de medida cautelar alguna, por el contrario, se había ordenado que la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** debía continuar realizando los descuentos mensuales al demandado por concepto de cuota alimentaria a sus menores hijos **JESUS DAVID MEJIA SALA, GABRIELA ALEJANDRA MEJIA SALAS, JOSEFINA MEJIA SALAS**, correspondiente al **50%** de la pensión y demás emolumentos que devenga el demandado **PEDRO DAVID MEJIA WILCHES**, lo anterior en providencia de fecha 23 de abril de 2018.

Seguidamente, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2018, se ordenó:

**“...requiérase al pagador MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — POLICIA NACIONAL para que en la mayor brevedad posible informe a este Despacho, tipo de proceso, Juzgado y numero de radicado de cada uno de los procesos que figuran con medidas de embargos sobre la mesada pensional del señor PEDRO DAVID MEJIA WILCHES. Líbrese el correspondiente oficio...”** y de ahí en adelante se observa solo providencias requiriendo al pagador de la Policía Nacional.







Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Familia 003 Oral  
Juzgado De Circuito  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07aa9172ae165658803cd51325aa8f4e1725e3363003ebf1bf7c3efaddf7ee3**  
Documento generado en 17/08/2021 02:51:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 128  
Fecha: 18 de agosto de 2021.

Notifico auto anterior de fecha  
17 de agosto de 2021.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria